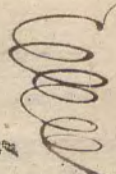




SELO QUARTO
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SEETE



Auto de buen gouerno En la Villa de Formosa en Reyno de Indias del mes de henero
 mill seuecientos veintey siete años lo qual Juan de Alcazar de Maguer y Joseph Lopez de los
 ruygos Alcaldes ordinarios de ella por su Magestad sefior que esoli citando sus mandos en
 fuenzo de su obligacion toda acierte en el gouerno politico desta dha Villa les es
 preciso que en esta dha Villa se cumplan y guarden en ella algunas delaciones
 mas esenciales que por leyes de estos Reynos se mandan observar en esta especie mas
 taron se fixe edicto en logara publica desta Villa para acotumbada para
 que cada vno por lo que le toca guarden y cumplan los capitulos siguientes
 que ninguna persona de qualquiera estado y condicion que sea diga o la forma del
 santo nombre de Dios nuestro señor de la Virgen santa maria su madre y señora ni de
 los santos ni cosa sagrada ni duera el nombre de Dios baxo las penas impuestas por leyes
 desta Reyna que se executaron Embolable o enue procediendo en esto con todo rigor
 que ninguna persona que ama su vida ni sea Alcahuete ni hechizo y lo que lo fue
 xer salgan desta Villa y su dha dicion de vna de tres dias de la dha Reyna
 que se prozederá a lo que aya lugar
 que ninguna tenga ni traiga armas de las prohibidas por leyes y pragmáticas desta
 Reyna baxo las penas de ellas ni traigan espada de mano de agua bielda ni cuchillo
 de aquella pena de quinquen y dependimto de el arma y de diez ducados aglizados con
 forma a la ley ni traigan espada desnuda ni anden en quadruillas que son quatro y se
 tray ariusa ni enuen con dhas armas en la conuersion y demas estancias ni se deteni
 gan en las esquinas emborada ni en otra forma pena de cinco dias de carcel y de quatro
 ducados por la primera vez por la segunda de bielda y la tercera de bielda
 que por ningun aconsecimto se hagan en las calles publicas bieldes por los danos que de
 ellos se conuieren pena de quatro ducados a los que los promouieren y al Pecinero
 en su fuero los conuieren la misma pena y de quatro dias de carcel por la pri
 mera vez y las demas de bieldo de sus mandos
 que despues de bielda la queda que aya en el bexano de las diez a los once de la na
 che y en el Embexano de los nueue a las diez no anden los Pecineros desta Villa ni de
 Formosa por las calles publicas ni enuadas sino que esten en sus casas Pecineros y al
 que se conuieren sin moros dha pena de quatro ducados y diez dias
 de carcel por la primera vez y las demas de bieldo
 que ninguna persona con carnafes ni otros abenios mayores o menores corran
 por las calles desta Villa para oírax los danos que auer en cometerse en esta especie
 con algunas carabaxas y ena de que algo se agredier como bieldo de carcel
 de vn ducado por la primera vez y demas de prozeder a lo que siempre lugar
 las demas de bieldo

1

2

3

4

5

6

